

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura**

**Recurrente: Mafalda Quino**

**Expediente: 574/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 574/2015, promovido por Mafalda Quino en contra de la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), la ciudadana presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Infraestructura, misma que al haberse registrado en hora inhábil (diecinueve horas con treinta y siete minutos), se considera de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00766615, que a la letra dice:

*En el programa Piso Firme en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de octubre de 2015, ¿Cuántos metros cuadrados de piso firme de concreto premezclado se han puesto en hogares de coahuilenses? ¿Cuántos metros cúbicos de concreto premezclado se han utilizado? ¿Cuántos hogares se han beneficiado? ¿Cuánto se ha gastado en dinero?. sic*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta a la particular, haciendo del conocimiento que la información requerida no es competencia de la dependencia en razón de las atribuciones conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha tres (03) de noviembre del presente año, la solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Infraestructura. En dicho medio de impugnación la ciudadana se inconforma con la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**CUARTO. TURNO.** El día seis (06) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 574/2015, remitiéndolo en fecha nueve (09) de noviembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día nueve (09) de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 574/2015, interpuesto por la solicitante en contra de la Secretaría de Infraestructura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día once (11) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2352/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** En fecha veinte (20) de noviembre del año en curso la Secretaría de Infraestructura envió informe justificado respecto al presente recurso de revisión, mediante el cual reitera la declaración de incompetencia informada a la ciudadana.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que se considera de fecha veintiuno (21) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de noviembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha cuatro (04) de noviembre del mismo año,

según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** La ciudadana solicitó saber: En el Programa "Piso Firme" en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al primero de octubre del año dos mil quince, ¿Cuántos metros cuadrados de piso firme de concreto premezclado se han puesto en hogares de coahuilenses? ¿Cuántos metros cúbicos de concreto premezclado se han utilizado? ¿Cuántos hogares se han beneficiado? ¿Cuánto se ha gastado en dinero?

El sujeto obligado dio a conocer que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Infraestructura, indicándole que debe dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Social.

El recurrente se inconformó con la respuesta lo cual en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

*Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De conformidad con lo anterior, puede advertirse que el sujeto obligado en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), es decir al tercer día hábil a partir de que se considera presentada la solicitud de información, manifestó que en razón de las atribuciones conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, no es competente para proporcionar la información que se le solicitó.

Además procedió a orientar a la ciudadana para efecto de que dirija la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social.

Sobre el particular es oportuno mencionar que conforme a las Reglas de Operación del Programa Social "Piso Firme", publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 55 (cincuenta y cinco), en fecha martes diez de julio del año dos mil doce, las instancias participantes en dicho programa son: como Instancia Normativa:

la Secretaría de Desarrollo Social y como Instancias Ejecutoras: la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Infraestructura Social; la Secretaría de Finanzas y; los Municipios del Estado. En virtud de lo cual es de establecerse que la Secretaría de Infraestructura no es competente para proporcionar la información que solicita la ciudadana.

Por lo anterior, es procedente confirmar la declaración de incompetencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana a efecto de que presente su solicitud de información, ante el sujeto obligado competente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO